



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 112 -2012-MDL/GM

Expediente N° 005950-2011

Lince, 03 AGO 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005950-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por **HILDA GUERRERO TIMOTEO**, con domicilio en la Calle Los Tulipanes N° 420 – Int. 1 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 21 de junio de 2012, la señora **HILDA GUERRERO TIMOTEO**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 087-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 31 de mayo de 2012;

Que, la administrada señala que el código 4.56 del TISA no es el que le corresponde sino el número correcto es el código 4.60. Por consiguiente, no corresponde a lo señalado en la Ordenanza N° 215-2008-MDL – TISA. Asimismo, señala que esta Corporación Edil debió ejercer su facultad preventiva promoviendo la rectificación de conductas tipificadas como infracciones administrativas mediante la entrega a la recurrente de una Carta Preventiva, evitando así el inicio de un procedimiento sancionador como lo indica la Ordenanza sobre el RASA, por lo que al haberse omitido notificar la Carta Preventiva al recurrente se ha vulnerado el debido proceso;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso y 30 días hábiles para resolver;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 01 de junio del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 21 de junio del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Parte Interno N° CQC-133-11 de fecha 28 de noviembre de 2011, sustentado en fojas 3, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó la fiscalización en la Calle Los Tulipanes N° 420 Interior 01 - Distrito de Lince, donde se verificó que el can denominado "GOOFI" no tiene carnet de registro canino municipal, por lo que en mérito a la Ley N° 27596 se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 004027-2011 de fecha 28 de noviembre de 2011, con código de infracción 4.56 "Por no registrar al can en el Registro Municipal", establecida en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 112 -2012-MDL/GM

Expediente N° 005950-2011

Lince, 03 AGO 2012

Que, según el artículo 21° de la Ordenanza N° 263-MDL, que modifica el Régimen de Aplicación Sanciones Administrativas - RASA, aprobado mediante Ordenanza N° 214-MDL, señala que "(...) solo en aquellos casos expresamente señalados en el TISA, la autoridad municipal, representada en la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, podrá ejercer su control preventivo promoviendo la rectificación de conductas tipificadas como infracciones administrativas mediante Carta Preventiva, evitando así el inicio del procedimiento sancionador (...)". Cabe acotar que dicho control preventivo a través de la Carta Preventiva es facultativo y no obligatorio para esta Corporación Edil, pudiendo ejercerla o no, de acuerdo a cada caso en concreto, según la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas - TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, mediante Artículo Segundo de la Ordenanza N° 062-MDL, que aprobó la Norma Sobre Tenencia y Control Sanitario de Canes en la Municipalidad Distrital de Lince, publicada en el Diario El Peruano con fecha 25 de marzo de 2003, establece la creación del Registro Municipal de Canes en la Gerencia de Seguridad Ciudadana y señala que los propietarios o responsables en la tenencia de canes, deberán registrar de manera obligatoria a todos los canes que tuvieran a su cargo, especialmente los considerados potencialmente peligrosos;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección el propietario no tenía registrado a su can GOOFY en el Registro Canino Municipal. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumpla con las normas sanitarias correspondientes. Cabe acotar que según fojas 2, el administrado procedió a registrar al referido can con fecha 30 de noviembre de 2011; es decir con posterioridad a la Notificación de Infracción N° 004027-2011 de fecha 28 de noviembre de 2011;

Que, respecto del cuestionamiento de los administrados de que no se ha observado el debido proceso. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso el administrado impugnante ha sido notificado con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y él ha impulsado el proceso administrativo presentando los escritos pertinentes, adjuntado los medios probatorios de su parte, así como han interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia les permite, por lo que no se ha acreditado la versión de los impugnantes de que no ha existido un debido procedimiento administrativo;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 3 y 4. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas reglamentarias correspondientes, no desvirtúa la sanción





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 112-2012-MDL/GM

Expediente N° 005950-2011

Lince, 03 AGO 2012

administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 442-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **HILDA GUERRERO TIMOTEO**, contra la Resolución Subgerencial N° 087-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADOSICH
Gerente Municipal

